

ARGOM

ABOGADOS
CONSULTORES

SEÑOR

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCOOMEVA S.A

EJECUTADO: VIVIANA MEDINA

RADICACIÓN: 2018-266

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DE SUSTANCIACIÓN 705 DEL 10 DE AGOSTO DE 2020 NOTIFICADO POR ESTADO EL 11 DE AGOSTO DE 2020

RODRIGO POLANCOMUÑOZ persona mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 1113.634.593 de Palmira (Valle) y portador de la tarjeta profesional número 202470 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado **VIVIANA MEDINA GARCIA** mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía 14.950.627 de Palmira me permito presentar **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de auto de sustanciación 705 del 10 de agosto de 2020 Notificado por estado el 11 de agosto de 2020**

La señora el **VIVIANNA ANDREA MEDINA** se encuentra inmersa en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante (admitido desde el 2 de octubre de 2019), que se tramita en la **NOTARIA SEXTA DE CALI**, dicho proceso actualmente se encuentra resolviendo objeciones ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. En razón a lo anterior todas las actuaciones en procesos ejecutivos en contra del deudor posteriores a la admisión del proceso de insolvencia son nulas por mandato de la ley 1564 de 2012

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Calle 29 No 27-40 oficina 609 – Edificio Banco de Bogotá

Tel: 2859538

argomabogadosconsultores@gmail.com

ARGOM

ABOGADOS
CONSULTORES

La actuación adelantada por el despacho mediante AUTO DE SUSTANCIACIÓN 705 DEL 10 DE AGOSTO DE 2020 NOTIFICADO POR ESTADO EL 11 DE AGOSTO DE 2020 constituye una vía de hecho por defecto procedimental ya que está dándole impulso a un proceso que por mandato legal debe estar suspendido y toda actuación en contravía de esto es nula.

Sentencia T-587/17

En relación con los requisitos específicos o materiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

(ii) Defecto procedimental absoluto: *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*[22]. La jurisprudencia[23] ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso[24]. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez *excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho*[25] (exceso ritual manifiesto).

PETICIONES

1. Comedidamente le solicito, sírvase reponer para revocar el auto recurrido
2. Se abstenga de entregar y tramitar oficio de embargo para el vehículo de palcas IPX 48
3. Se deje sin efectos orden de embargo
4. Se ordene la suspensión del proceso de la referencia

PRUEBAS

1. Poder
2. Auto admisorio a proceso de insolvencia
3. Certificación emitida por conciliador

De usted atentamente,



RODRIGO POLANCO MUÑOZ

CC: 1113634593 de Palmira (V)

T.P:202470 del Consejo Superior de la J.

Calle 29 No 27-40 oficina 609 – Edificio Banco de Bogotá

Tel: 2859538

argomabogadosconsultores@gmail.com

ARGOM

ABOGADOS
CONSULTORES

SEÑORES

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

E.S.D.

REFERENCIA: PODER

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCOOMEVA S.A.

EJECUTADA: VIVIANA MEDINA GARCÍA

RADICACIÓN: 2018-00266

VIVIANA MEDINA GARCÍA, persona mayor e identificada con la cedula de ciudadanía número 29.686.994 de Palmira, Valle del Cauca, mediante este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente como apoderado al Doctor **RODRIGO POLANCO MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.634.593 de Palmira, Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 202470 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación en el trámite de la referencia.

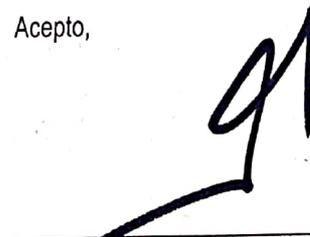
El Doctor **RODRIGO POLANCO MUÑOZ** queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, recurrir, presentar incidentes de desacato, notificarse por mi denegar, restituir, conciliar, impugnar, renunciar, confesar, nombrar abogado para la práctica de una o varias diligencias, aceptar desistimientos, denunciar bienes, pedir y aportar pruebas, interrogar testigos tachar documentos, novar, ejecutar, recibir bienes en dación de pago, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios del caso, reclamar y hacer efectivos los títulos valores judiciales que se consignent, y en general todas las demás facultades legales necesarias para el buen desempeño de su cargo en defensa de mis legítimos derechos e intereses, sin que se pueda argumentar en momento alguno falta de poder suficiente y además con las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De usted,

Acepto,



VIVIANA MEDINA GARCÍA
C.C. 29.686.994 de Palmira (V)



RODRIGO POLANCO MUÑOZ
C.C. 1.113.634.593 de Palmira (V)
T.P. 202470 del Consejo Superior de la J.

Calle 29 No 27-40 oficina 609 – Edificio Banco de Bogotá
Tel. Oficina 2859538
argomabogadosconsultores@gmail.com

**AUTO DE ADMISION DEL TRAMITE DE NEGOCIACION DE
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE LA SEÑORA:
VIVIANA MEDINA GARCIA C.C. Nro.: 29.686.994**

(LEY 1564 DE 2012)

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro.: 30.39.760 de Palmira, Abogada titulada y en ejercicio, inscrita con Tarjeta Profesional No. 149.989 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Conciliador en insolvencia de Persona Natural No Comerciante, quien fuera nombrada por el Doctor : **ADOLFO LEON OLIVEROS TASCÓN**, Notario Sexto del Circulo de Cali para conocer del procedimiento de **NEGOCIACIONES DE DEUDAS**, en uso de mis facultades legales consagradas en el artículo 537 de la ley 1564 de 2012, previa revisión de la solicitud de insolvencia presentada a este Despacho Notarial el día 2 de Octubre de 2019, por la señora: **VIVIANA MEDINA GARCIA**, mayor de edad, vecina de Cali (Valle), identificada con Cedula de Ciudadanía Nro.: 29.686.994 y verificando que la misma cumple con todos los requisitos legales del Art.539 del Código General del Proceso y además se le informa al solicitante de los valores que debía cancelar a la Notaria por dicho trámite, conforme a lo establecido en el Art.536 de la ley 1564 de 2012, reglamentada por el Art. 27 del decreto 2677 de 2012, por la resolución 1167 y la consulta No. 438 de 2013 de la superintendencia de notariado y registro, y como quiera que el interesado cumpliera oportunamente con el pago de las expensas para adelantar este trámite; por lo tanto, es procedente **ADMITIR EL TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la señora: **VIVIANA MEDINA GARCIA**, mayor de edad, vecina de Cali p(Valle), identificada con Cedula de Ciudadanía Nro.: 29.686.994; por lo tanto esta **CONCILIADORA EN INSOLVENCIA**

DECIDE:

TENIENDO EN CUENTA LO ORDENADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO 1833 DEL DOS (2) DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION 2019-110

1. Me permito manifestar que revisada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante se pudo constatar que el domicilio de la señora **VIVIANA MEDINA GARCIA** es la ciudad de Cali, lo cual se prueba con declaración extra - juicio de la propietaria de la casa tomada en arriendo en LA CR 2G # 68-38 portales de Confamdi de la ciudad de Santiago de Cali, contrato de arrendamiento de la casa, copia de los servicios públicos de la casa así mismo certificación del contador en donde consta que la actividad agrícola desarrollada por la señora MEDINA la ejecuta en Cali
2. Respecto al estado civil y sociedad conyugal de la señora **VIVIANA MEDINA** se aportó registro civil de nacimiento que a fe que la deudora no tiene sociedad conyugal vigente.
3. Respecto a la calidad o no de comerciante de la señora **VIVIANA MEDINA**, esta aporta RUT donde consta que su actividad es agrícola, así como certificado de contador público que da fe que la actividad dela señora MEDINA es agrícola, fuera de la manifestación bajo la gravedad del juramento que con la solicitud inicial existe de no ser comerciante y

consultado el RUES, la misma no se encuentra activa con registro mercantil.

4. Para probar los ingresos de la señora MEDINA se aporta declaración de renta.
5. Se constata la presentación de la solicitud y la actualización de los créditos entro de los 5 días siguientes, se constata la existencia de una propuesta objetiva en tiempo y montos acorde con los ingresos y actividad de la deudora, se constata la relación de todos los bienes de propiedad de la deudora, así como de los procesos en contra y una relación discriminada de cómo va a realizar los pagos también se constata si las deudas se encuentran insolutas en su totalidad o solo parcialmente para lo cual las citaciones de cada acreedor van con el contenido del valor total que se adeuda a la fecha a cada uno.

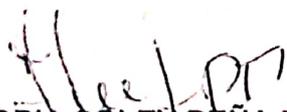
Por lo tanto una vez realizado el control de legalidad, se procede:

1. **ADMITIR EL TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS** de la señora: **SANDRA VIVIANA MEDINA GARCIA**, mayor de edad, vecina de Cali (Valle), identificada con Cedula de Ciudadanía Nro.: 29.686.994. Fijar la fecha del día 10 de Octubre del 2019 a las 1:30 P.M., para la celebración de la audiencia de negociación de deudas, conforme a lo establecido en el Art. 550 de la ley 1564 de 2012 la cual se llevara a cabo en la sala de audiencia de la notaria sexta del circulo de Cali, ubicada en la calle 7 No. 8 -37 Barrio San Pedro. Tel. 8881916/35/40. Correo electrónico notaria6.cali@supernotariado.gov.co.
2. Informar de esta decisión al deudor, a los acreedores relacionados en la solicitud, a los juzgados y entidades donde cursen procesos en contra, o en favor del deudor, indicando

que se ha ADMITIDO el trámite de negociación de deudas, para que los señores jueces y funcionarios administrativos, en el auto que reconozcan la suspensión de esos proceso, realicen el control de legalidad y dejen sin efectos jurídicos cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la fecha de la aceptación de este trámite.
3. Informar de esta decisión a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta admisión de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso.
4. Ordenar al deudor que conforme al numeral 3 del Art. 545 de la ley 1564 de 2012 dentro de los cinco (05) siguientes a la aceptación del trámite deberá presentar a este despacho, una relación actualizada de sus obligaciones (conforme a lo establecido en el Art. 2488 y ss del Código Civil) bienes y proceso judiciales causados al día inmediatamente anterior a la aceptación del mismo.
5. Advertir al deudor que conforme a los artículos 545, y 574 de la ley 1564 2012 no podrán iniciar otro procedimiento de insolvencia, ni negociar las deudas relacionadas en su solicitud, por fuera de este trámite
6. Advertir a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Art 545 del Código General del Proceso, los siguiente:

- A) No podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y en consecuencia, se suspenderá el proceso de este tipo que estuvieran en curso al momento de la admisión de este trámite.
- B) No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.
- C) A partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieran hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
- D) El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, solo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedaran sujetas a los términos del acuerdo, o a los resultados del procedimiento de liquidación patrimonial, si fuere el caso
- E) En virtud del principio de igualdad, suspéndase todo tipo de pagos a todos los acreedores, las libranzas y toda clase de descuentos que se le realicen al deudor, y a favor de los acreedores relacionados en la solicitud.

Para constancia de lo anterior se firma a los 2 días del mes de Octubre de 2019 .


GLORIA SOLEY PEÑA MORENO
C.C. No. 30.039.760 de Palmira
T.P. No149.989 del C.S. de la J.
Correo electrónico: gloriasol81@hotmail.com
Conciliador en insolvencias

SEÑOR

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

11 ABO. 2020

E.S.M

REFERENCIA: SOLICITUD SUSPENSION DE PROCESO Y DE MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS IPX438

RADICACIÓN: 2018-266

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.760 Y Tarjeta Profesional Numero 149.989 CS J en calidad Conciliadora en insolvencia de la notaria sexta de Cali me permito presentar SOLICITUD SUSPENSION DE PROCESO Y DE MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS IPX438

Lo anterior habida cuenta que la señora el VIVIANNA ANDREA MEDINA se encuentra en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en la notaria sexta de Cali, actualmente se encuentra en trámite de objeciones en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, resaltando que mediante auto interlocutorio 1833 del 2 de julio de 2019, el despacho ejerció control de legalidad, declaro nulidad de todo lo actuado, no acepto las objeciones propuestas y ordeno a la conciliadora rehacer el trámite , por lo cual mediante e auto del 2 de octubre de 2019 se admitió el trámite que se encuentra activo y en curso.

Todas las actuaciones en procesos ejecutivos en contra del deudor posteriores a la admisión del proceso de insolvencia son nulas por mandato dl la ley 1564de 2012

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Comedidamente le solicito, sírvase ordenar la suspensión del proceso y oficiar a la policía nacional y a la secretaria de tránsito correspondiente para que deje sin efectos la orden de embargo y aprehensión del vehículo de placas ipx 438 habida cuenta que la señora VIVIANNA ANDREA MEDINA GARCIA, mayor e identificada con la cedula 29686994 se encuentra inmersa en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante .

De usted atentamente,



GLORIA SOLEY PEÑA MORENO

CC 30.039.760 DE PALMIRA

TP 149.989 CSJ